REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3207
Solicitud núm.: 2025-R1315014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1217[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00459, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]3207
Solicitud núm.: 2025-R1315014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de aprobación judicial de saneamiento a requerimiento de [redacted], con la intervención en oposición y reclamación de [redacted], en relación con la parcela núm. [redacted]23, distrito catastral núm. 2, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]8, de fecha 1 de diciembre de 2023, que rechazó, en cuanto al fondo, la oposición presentada, aprobó el saneamiento y ordenó registrar la parcela resultante a favor de [redacted].

Exp. núm.: [redacted]3207
Solicitud núm.: 2025-R1315014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00459, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. [redacted]8de fecha 01 de diciembre del año 2023dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma, la sentencia núm. [redacted]8 de fecha 01 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana. **TERCERO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errores en la sentencia misma por violación al debido proceso, falta de amplitud probatoria y violación al principio devolutivo de la apelación y al derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Indeterminación de los hechos por infracciones

a los artículos 20, 21 y 22 de la ley No. 108-02 sobre Registro Inmobiliario, y errónea aplicación e infracción a los artículos 25, párrafo IV, del reglamento. **Tercer medio:** Insuficiencia en la valoración probatoria por infracción o errónea aplicación del principio IX de la ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y los artículos 119, 120 y 122, párrafo II del reglamento de la misma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

Exp. núm.: [redacted]3207
Solicitud núm.: 2025-R1315014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]3207
Solicitud núm.: 2025-R1315014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en plantea diversos medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y al efecto devolutivo del recurso de apelación y en su tercer medio insuficiencia en la valoración probatoria, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su segundo medio indeterminación de los hechos por infracciones a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y errónea aplicación del artículo 25 párrafo IV del Reglamento y en otro aspecto de su tercer medio errónea aplicación del principio IX de la Ley núm. 108-05 y los artículos 119, 120 y 122, párrafo II del Reglamento.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar su primer medio y algunos aspectos de su tercer medio de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó debidamente los trabajos de

levantamiento de mensura y los descensos en los que se comprobó la posesión delimitada, el usufructo y control que posee en el inmueble; que el tribunal *a quo* no ordenó un nuevo levantamiento ya que no se hicieron constar las mejoras. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violó el principio devolutivo de la apelación, pues no implementó la audición de testigos ya cuestionados y le dio validez a la comparecencia del agrimensor que incurrió en los errores.

15. La valoración del medio y del aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] solicitó la aprobación de mensura para saneamiento de una porción 65,770 metros cuadrados en el municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, trabajos que fueron aprobados técnicamente mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2021, del que resultó la parcela posicional núm. [redacted]23; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana fue apoderado de la fase judicial, en la que la parte reclamante alegó tener la posesión del inmueble por más de 60 años junto a su esposo [redacted], quien lo adquirió por herencia de su madre [redacted]; c) que en la fase judicial se presentó la oposición de [redacted], quien alegó que ocupa los terrenos saneados, que los adquirió mediante contrato del año 2006 suscrito con [redacted],

Exp. núm.: [redacted]3207
Solicitud núm.: 2025-R1315014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], quienes lo adquirieron de [redacted] a nombre de quien se realizó una mensura en el año 1953; d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana concluyó con la adjudicación de la parcela saneada a favor de la reclamante y rechazó la oposición presentada; e) que no conforme con la decisión la ahora parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**14.** Que, pasando al fondo del asunto, el [redacted], indica irregularidades en el saneamiento solicitado por la señora [redacted], así como también alega ser propietario de dichos terrenos basando su posesión en el acto de venta de inmueble de fecha 15 de mayo del año 2006, suscrito con los señores [redacted], [redacted] y [redacted], derivando su derecho de propiedad por haberlo adquirido de manos de su esposo y los herederos de estos, señor [redacted]. **15.** Para determinar el original del derecho del recurrente, es necesario entender la razón por la que los sucesores del señor [redacted], se sintieron con derecho de venderle el inmueble a [redacted], hoy recurrente. Para ello, debemos explicar que, al inicio del sistema registral dominicano, se realizó en todo el país, un proceso de mensuras que pretendía introducir todos los terrenos de la nación en el sistema registral establecido en el año 1920. Ese proceso tuvo varias fases, y una de ellas consistió en ubicar los terrenos y colocarles una numeración provisional; también se debía establecer el nombre de la persona

Exp. núm.: [redacted]3207
Solicitud núm.: 2025-R1315014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

que se encontraba en esa demarcación. Esta actividad no generaba derecho de propiedad, sino que era un proceso que se estaba realizando con el fin de un proyecto de matriculación masiva de inmuebles, es decir de medir todos los inmuebles para luego darle un título. **16.** En ese proceso, según la documentación histórica depositada, consistente en un listado de las propiedades del distrito catastral núm. 2 del municipio Las Matas de Farfán, se identificó al señor [redacted], causante de los derechos del recurrente, como la personas vinculada a la parcela 339. Es importante que dejemos claro que el hecho de que se identificara al señor [redacted] en la parcela 339, no otorgaba propiedad, solo preparaba el terreno para el proceso de saneamiento posterior, en el que sí se abría un expediente judicial para determinar quién era el verdadero propietario y emitir el certificado de título. En esta instancia no es controvertido que el inmueble saneado se encuentra dentro del ámbito del lugar que ese proceso, conocido históricamente como "el paso de la mensura" se denominó como parcela 339. Es por eso que cuando declaran las señoras [redacted] y [redacted], en la audiencia celebrada en el tribunal de primer grado, el día 14 de diciembre del año 2022, indican que el inmueble era de su abuelo y que sus familiares lo vendieron a [redacted]. **17.** En esta instancia se ha demostrado, con las declaraciones de los testigos, que [redacted] ocupa el terreno desde el año 2006. De hecho, esa ocupación no es controvertida: los recurridos admiten que el señor [redacted] se encuentra en el terreno saneado desde el año 2006. Pero los recurridos han demostrado que desde el inicio de su posesión en el terreno, está no ha sido pacifica, pues la señora [redacted] se ha opuesto a esta ocupación, tal y como lo demuestra el acto núm. 222/2006 de fecha 29 de mayo del año 2006, notificado al señor [redacted] a requerimiento de la señora [redacted], cédula núm. [redacted], donde se oponen a la ocupación realizada por este señor desde sus inicios; esta misma señora compareció a la audiencia de fecha 5 de abril del año 2022 ante el tribunal de primer grado y declaró ser hija de [redacted]. Este aspecto fue

retenido por el juez de primer grado en el momento de evaluar este proceso. **18.** Lo que este tribunal considera determinante para descartar la protección de la posesión alegada por el señor [redacted] es que no adquirió una porción determinada de terreno de manos de los sucesores de [redacted]. El contrato de venta presentado indica que lo adquirido es "una porción de terreno dentro de la parcela 339 del [redacted]. 02 de Caña Segura", sin indicar cantidad de metros ni colindancias. Incluso, en el artículo segundo del contrato se autoriza al Tribunal Superior de Tierras y al Registro de Títulos a transferir al comprador "la cantidad de tareas o metros que resulten de la medida hecha por el comprador". **19.** Lo anterior revela que lo vendido fueron derechos indeterminados, basados en la simple mención de la parcela en el proceso histórico de mensura masiva, el cual —como se ha indicado— no confería derecho de propiedad. A ello se suma que, desde el inicio de la ocupación de [redacted], [redacted] ejerció oposición activa, alegando que el terreno formaba parte de su ocupación histórica, lo que impidió que la posesión del recurrente adquiriera el carácter de pacífica. **20.** En contraposición con esto, en este proceso se ha demostrado la vinculación de la reclamante con la sección Caña Segura del municipio Las Matas de Farfán, con una certificación del alcalde pedáneo donde establece que la señora [redacted] es la propietaria de una porción de terreno dentro de su comunidad; también se ha depositado un reconocimiento del Comité de Propietarios de Caña Segura, en beneficio de [redacted] y los testimonios de [redacted], [redacted]. **21.** Que tal y como ha indicado la jurisprudencia *es facultad del juez en los procesos de saneamiento valorar los documentos que le son presentados a fin de comprobar y verificar quien realmente cumple con las características de una ocupación continua y no ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario* 2. Que en este proceso, con las declaraciones de todos los testigos y el descenso del tribunal de primer grado al terreno en fecha 5 de abril del año 2022, ha quedado claro que la posesión historia del inmueble pertenece a la señora [redacted] y que la ocupación que ha tenido el señor Francisco

Exp. núm.: [redacted]3207
Solicitud núm.: 2025-R1315014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], no interrumpió ni aniquiló el derecho de esta señora, pues no fue ubicado en el lugar por los vendedores y desde el inició recibió la oposición de los hoy recurridos para realizar su asentamiento, tal y como lo demuestra el acto de notificación citado anteriormente. **22.** Que, en atención a lo anterior, decidimos rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida marcada con el número [redacted]8 de fecha 01 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana" (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que rechazó la oposición y adjudicó la parcela saneada a favor de la parte recurrida [redacted], sustentado en que la reclamante demostró tener la posesión del inmueble por el tiempo requerido para prescripción, así como aportó los documentos que sustentaban su propiedad, mientras que la posesión del oponente siempre estuvo en discusión.

18. En cuanto al alegato de errónea valoración de los elementos de prueba, el tribunal *a quo* valoró los documentos aportados por las partes de los que determinó que la reclamante en saneamiento reunía los elementos para que le fuera adjudicado el inmueble, mientras que la posesión de la parte oponente resultaba precaria por tanto no podía generar derechos. En ese sentido es preciso indicar que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y*

Exp. núm.: [redacted]3207
Solicitud núm.: 2025-R1315014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización[5]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]*.*

19. Los alegatos del medio y los aspectos examinados están dirigidos a cuestionar la valoración que realizó el tribunal *a quo* de los medios de pruebas y de los levantamientos técnicos realizados. Que dentro de su soberana apreciación el tribunal *a quo* tenía la facultad de dar como válido los elementos examinados, así como atribuir valor probatorio a las declaraciones presentadas por el agrimensor actuante, sin que demuestre la parte recurrente que se haya incurrido en desnaturalización ni en violación al debido proceso como se alega.

20. En cuanto a los alegatos de violación al efecto devolutivo del recurso, al no realizar nueva vez la audición de testigo, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el pedimento e hizo valer las transcripciones de las declaraciones presentadas en primer grado, que formaba parte de las pruebas presentadas, con lo que hizo uso de su poder soberano para ordenar o desestimar informativos testimoniales; de igual forma es preciso

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

establecer que *los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de hechos contenidos en las sentencias de primer grado, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente*[7], como ocurrió en el caso, sin incurrir en la violación de derecho alegada.

21. En cuanto a la realización de nuevos levantamientos para hacer constar mejoras que alega existían en el inmueble, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que la parte recurrente no planteó ante al tribunal *a quo* el referido argumento, por lo que dicho alegato resulta nuevo en casación, por tanto, inadmisible conforme establece el artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

22. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró los medios de pruebas aportados al proceso, tanto por la parte recurrente como por la recurrida en apelación. Que la sentencia impugnada consta de una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo

[7] SCJ, Primera Sala, sent. 135, 24 de marzo 2021, BJ. 1324.

impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio y los aspectos examinados, razón por la cual procede desestimarlos.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

23. En el desarrollo del segundo medio y los demás aspectos del tercer medio de casación, la parte recurrente señala en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como errónea aplicación del párrafo IV del artículo 25 del Reglamento, por errores del agrimensor, así como alega que incurrió en violación del principio IX de la Ley núm. 108-05 y de los artículos 119, 120 y 122 párrafo II del Reglamento.

24. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos de los vicios desarrollados, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas normas, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el

acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles el medio y los aspectos del medio señalados por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00459, de

Exp. núm.: [redacted]3207
Solicitud núm.: 2025-R1315014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr